

Ley 5856, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales. No. 8705, octubre 27, 1962.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

Número 5856.

CONSIDERANDO: que es de interés nacional la defensa y repoblación de todas las áreas forestales del país; que precisamente en presencia de la destrucción inconsiderada que se viene haciendo de nuestros bosques, establecer nuevas normas que permiten asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la reestructuración y la propagación forestales, así como la utilización de los recursos forestales para hacer una distribución de la riqueza pública;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO

Art. 1.- La presente Ley, tiene por objeto regulara la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el tratamiento y comercio de los productos que de ella se deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuada de la industria forestal.

Párrafo.- Son aplicables las disposiciones de esta Ley a todos los terrenos forestales cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Art. 2.- Se declara de interés nacional la defensa y responsabilidad de todas las áreas forestales de la República. En consecuencia es de interés público asegurar la adecuada conservación, nacional, aprovechamiento, la reestructuración y la propagación forestal. También es de interés público regulara el aprovechamiento de los recursos forestales para hacer una distribución representativa de la riqueza de los mismos y cuidar de su conservación evitando la destrucción de los mismos y los daños que pueda en sufrir en perjuicio de la sociedad.

Art. 3.- Se declara que de utilidad pública:

- a) Prevenir y combatir la erosión de los suelos;
- b) Proteger las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la ejecución de obras que influyan en el régimen de las corrientes, para la seguridad de los almacenamientos y la mejor utilización de las aguas.
- c) Conservar y embellecer las zonas forestales turísticas de recreo.
- d) Fomentar y preservar las cortinas rompevientos;

- e) Facilitar la formación de bosques sobre los eriales y pantanos;
- f) Fomentar macizos forestales para proteger a las poblaciones;
- g) Proteger mediante la forestación, las vías generales de comunicación;
- h) Establecer industrias forestales estables que aprovechen racionalmente los recursos;
- i) Fomentar la construcción de vías de comunicación permanentes en las zonas forestales, integradas en el sistema vial nacional;
- j) En general, conservar e incrementar los recursos forestales y utilizarlos con el máximo beneficio social.

Art. 4.- La Secretaria de Estado de Agricultura que faculta podrá determinar las arenas forestales y dictar las medidas convenientes para su conservación y repoblación.

Art. 5.- Se declara la urgencia y la necesidad de reforestar las áreas forestales que hubieren sido desmontadas para el aprovechamiento de la madera o con fines agrícolas. La reforestación de las áreas forestales, de las cumbres de las montañas, laderas de los ríos, zonas vedadas, nacimiento de los ríos y arroyos será realizada por el Estado.

Art. 6.- La Secretaria de Estado de Agricultura promoverá la cooperación de los habitantes de la República en la conservación, restauración y propagación de la vegetación forestal en los términos de esta Ley.

Art. 7.- Los propietarios o poseedores de terrenos forestales tienen la obligación de vigilar adecuadamente para el servicio de esa vigilancia. En todo caso la vigilancia quedara sujeta al control y a las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General Forestal.

Art. 8.- La Dirección General Forestal adscrita a la Secretaria de Estado de Agricultura organizara el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, de conformidad con las base que se establezcan en reglamentación que dicte al efecto dicha Secretaría de Estado. Los Propietarios y poseedores de títulos y dominio de predios forestales, están obligados a inscribir en el registro Público Nacional de la Propiedad Forestal sus títulos y todos los actos y contratos que se relacionan con el aprovechamiento de los Recursos Forestales. La falta de inscripción será causa suficiente para negar la autorización que se solicite. Para la explotación de los recursos de cada predio.

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Agricultura con la cooperación de otras dependencias del ejecutivo nacional, de los ganadores provinciales y Síndicos Municipales y de la iniciativa privada procederá a formar en todos los lugares del país grupos científicos forestales, encargados de realizar los propósitos creados en el artículo 6 de esta Ley, los cuales funcionarán de acuerdo con lo que establezca el reglamento que al efecto diga dicha Secretaria de Estado.

TITULO SEGUNDO

De la Administración, del Fondo y de la Investigación y Educación Forestal.

CAPITULO I

De la Administración Forestal

Art. 10.- La administración forestal compete, en todos sus efectos, a la Secretaria de Estado de Agricultura, que realizaran estas funciones a través de la Dirección General Forestal.

Art. 11.- La Dirección General Forestal podrá establecer dentro de la jurisdicción de cada una de las provincias o municipios que juzgue oportuno, Comisiones Forestales, las cual organizara con la cooperación directa de los Gobernadores Provinciales y Síndicos Municipales y demás autoridades civiles y militares de la región, teniendo dichas comisiones en caso de su establecimiento las siguientes facultades.

a) Emitir opinión acerca de las solicitudes para el aprovechamiento industrial, comercial o forestal que se pretenda realizar en el lugar. Deberán ser informadas oportunamente de los aprovechamientos que se autoricen y de las explotaciones programadas por la Dirección General Forestal.

b) Emitir ante la autoridad forestal, fundamentada por escrito, la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamiento forestales autorizados;

c) Participar en la vigilancia, prevención y extinción de incendios; en el control del pastoreo en las zonas boscosas y en la actualización de todas las labores de investigación, protección y repoblación que estimen convenientes y necesarias par ala conservación de los recursos forestales de las localidades; así como supervisar las que ejecuten los particulares.

d) Participar en el levantamiento del invierno forestal;

Art. 12- La actividad de las comisiones forestales creadas deberá realizarse respetando los programas de trabajo y lineamiento generales fijados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

En el caso de que alguna Comisión Forestal no dé debido cumplimiento a lo que establece esta Ley o los reglamentos que se dicten por la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General Forestal podrá ordenar su disolución, instituyendo si lo cree oportuno y necesario una nueva comisión que la reemplace .

Art. 13.- Cuando sea técnicamente aconsejable que una región forestal comprenda terrenos ubicados en dos o más provincias, secciones de diversas provincias, la Secretaría de Agricultura establecerá la debida coordinación para la designación de la Comisión Forestal, caso de que considere oportuno, la institución de la misma.

Art. 14.- En la Dirección General Forestal se organizará un cuerpo de técnicos seleccionados, cuya función será supervisar de modo constante el funcionamiento de la administración de las regiones forestales del país.

Art. 15.- La vigilancia forestal se ejercerá preferentemente para evitar la destrucción de las regiones boscosas, para promover y salvar la reforestación y para prevenir las violaciones a legislación forestal, en las cuencas hidrográficas, en los bosques de reservas forestales y en las demás regiones de mayor importancia forestal.

Art. 16.- Los visitantes forestales, los jefes de región y todo el personal técnico y de vigilancia adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura tendrán el carácter de auxiliares de la policía Judicial, para el solo efecto de dar validez a sus actuaciones en caso de delitos forestales.

Art. 17.- La Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General Forestal procederá a organizar los trabajos del inventario nacional de los recursos forestales.

CAPITULO II

Del Fondo Forestal

Art. 18.- Se instituye un fondo forestal que se destinará al incremento de los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

Art. 19.- El fondo forestal se constituirá con:

- a) Los productos de aprovechamiento de bosques propiedad del Estado.
- b) Las multas administrativas por faltas forestales y sanciones pecuniarias impuestas en sentencias condenatorias por delitos forestales es, así como el importe de los daños y perjuicios causados en bosques propiedad del Estado;
- c) El importe de los remates de productos forestales y de los objetos instrumentos decomisados con motivo de delitos forestales;
- d) El producto de un impuesto de reforestación que se crea para la presente ley de RD\$5.00 por cada millar de pies cuadrados de madera de pino que sea beneficiado en cualquier región boscosa del país, RD\$5.00 por cada millar de pies cuadrados de madera de ébano verde que sea igualmente beneficiado en cualquier región boscosa del país, y RD\$0.25 por cada árbol de caoba, cedro, caracoli, cabirma, cigua, nogal, almendrillo, guayacán, algarrobo, roble y

cualquier otro árbol de madera preciosa de construcción o utilizable con fines industriales.

Art. 20.- El fondo forestal será manejado por la Secretaría Estado de Agricultura a través de la Dirección General Forestal, de conformidad a los programas y presupuestos anuales. El fondo será destinado precisamente a su objeto bajo la responsabilidad oficial de quienes lo manejan.

Art. 21.- Los ingresos a que se refieren los apartados a) y d) del Art. 19 deberán recaudarse por intermedio de las Colecturías de Rentas Internas y los ingresos correspondientes a los apartados B y C por los respectivos funcionarios judiciales que intervengan y sean competentes.

Art. 22.- La Secretaría de Finanzas y el Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Agricultura una cuenta especial para el Fondo Forestal.

CAPITULO III

Investigación y Educación Forestal

Art. 23.- La Secretaría de Estado de Agricultura deberá promover, organizar y fomentar la investigación y enseñanzas forestales en todos sus grados.

Art. 24.- La Secretaría de Estado de Agricultura directamente o en cooperación con otros sectores de la administración moverá la educación cívica en materia forestal.

Art. 25.- La planeación técnica y la correcta ejecución de los aprovechamientos forestales en el país, deberá fundarse en estudios de profesionales forestales, por intermedio de la Dimisión General Forestal. También debe se objeto de estudio los patos y su aprovechamiento en las áreas forestales.

TITULO III

De la conservación de los Recursos Forestales

CAPITULO I

De los Incendios

Art. 26.- Se declaran de interés público las medidas que dicten para prevenir y combatir los Incendios de la vegetación forestal.

Art. 27.- En los terrenos forestales y en sus colindancias queda prohibido el uso del fuego en forma que pueda propagarse. Los agricultores, ganaderos, carboneros, arrieros, caminantes y en general quienes tengan necesidad de hacer uso del fuego en el campo deberán sujetarse a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad forestal.

Art. 28.- Se prohíbe en los bosques privados y del Estado toda actividad que contribuya a producir incendios, tales como:

- a) Hacer quemas Incontroladas;
- b) Dejar fogatas encendidas;
- c) Transitar con teas, dejar tizones en los caminos;
- d) Dejar colillas de cigarrillos o cigarros encendidos, y
- e) Propender a toda operación que pueda ser causa de propagación de un incendio.

Art. 29.- Los propietarios, usufructuarios y poseedores, así como los arrendatarios, administradores o encargados, de terrenos cubiertos de vegetación forestal, están obligados a tomar medidas adecuadas para prevenir y combatir los incendios dentro de dichos terrenos y a cumplir las disposiciones que dicte la Dirección General Forestal. Los propietarios, poseedores o titulares de un aprovechamiento forestal autorizado para su explotación, tienen obligación de contribuir proporcional y equitativamente a la ejecución de las obras que para la prevención de incendios acuerde la autoridad forestal de la zona donde se encuentren ubicados sus predios o la Dirección General Forestal.

Art. 30.- Cuando por falta de aplicación de medida de protección adecuada, de parte de los propietarios, usufructuarios y poseedores, se produzca un incendio en un predio forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión del servicio oficial y las utilidades que se obtengan de las mismas, se aplicaran íntegramente a tareas de reforestación del propio predio.

Art. 31.- Las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte terrestres y aéreas, están obligadas a comunicar a la oficina o empleado forestal más cercanos, por la vía más rápida, la existencia de los incendios forestales de que tengan conocimiento. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, transmitirán gratuitamente los informes sobre localización de incendios.

Art. 32.- Las empresas que transporten para sí o para otro combustibles en general, utilicen las vías de comunicación de las zonas forestales, están obligados a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesen sus rutas o donde tengan sus instalaciones.

Art. 33.- En casos de incendio de la vegetación forestal todas las autoridades civiles y particulares, y en general, todos los habitantes físicamente aptos, están obligados a prestar cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

Art. 34.- La Dirección General Forestal podrá todos los años, cuando las condiciones climáticas así lo exijan por causa de la sequía prevaleciente declarar un periodo de Emergencias, cuando se compruebe que hay peligro inminente de que se produzcan incendios.

Art. 35.- Desde el momento mismo en que sea declarado un Periodo de Emergencia, automáticamente quedan alertadas todas las zonas la autoridades civiles y militares destacadas en el área afectada y la Dirección General Forestal deberá tomar medidas urgentes para organizar el servicio de prevención y control de incendios en los bosques del área forestal afectada. Todas las actividades de la región quedaran supeditadas al control del siniestro si este se produjera y podrán ser requisados si el caso lo requiere todos los vehículos de transporte.

CAPITULO II

De los Desmontes y Pastoreo.

Art. 36.- Los desmontes de terrenos cubiertos de vegetación arbórea o arbustiva para nuevas tierras al cultivo agrícola o a la explotación ganadera, solo se autorizarán por la autoridad forestal cuando la pendiente del terreno no sea superior a veinticinco por ciento y los suelos, por su espesor y calidad permitan el uso que pretenda hacerse de ellos, en forma permanente y con mayores beneficios económicos que los que puedan obtenerse con su aprovechamiento forestal, pues en caso contrario, deben permanecer enmotados.

Art. 37.- Se utilizaran los desmontes previo estudio de terreno para comprobar la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo anterior. Además, deberán realizarse simultáneamente a los desmontes, los trabajos para las nuevas explotaciones agrícolas o ganaderas.

Art. 38.- La autorizarse los desmontes se fijaran su forma y los plazos correspondientes. También se determinara la vegetación que haya de respetarse para construir cortinas rompevientos, proteger cauces de agua y procurar la conservación del suelo.

Art. 39.- Es de interés publico la limitación y el control del pastoreo para la adecuada conservación y propagación de la vegetación forestal y en su caso la prohibición de pastoreo de determinadas especies de ganado.

Art. 40.- La autoridad forestal delimitará dentro de la zona boscosa las áreas en que se prohíbe o se permite el pastoreo, señalando, en estas ultimas, las especies y el numero de cabezas que puedan pastar en ellas, para tal efecto, se declaran de utilidad publica la construcción de cercas.

CAPITULO III

De las Plagas y Enfermedades.

Art. 41.- Son de interés público las medidas que sean dictadas por la Dirección General Forestal, para la prevención, el combate y la erradicación de las plagas y enfermedades que afecten la vegetación forestal.

Art. 42.- Los trabajos de Sanidad forestar deberán ser ejecutados directamente por los servicios Forestales a cargo de la Dirección General Forestal y con cargo al fondo forestal.

Art. 43.- La autoridad forestal determinará que productos de las cortas de saneamiento deberán iniciarse y cuales pueden aprovecharse fijando en este caso los tratamientos profilácticos a que deben sujetarse. Los productos quedarán a beneficio de los propietarios de los predios o titulares del aprovechamiento, debiendo satisfacer el costo correspondiente al impuesto del fondo forestal.

CAPITULO IV

De las Zonas Vedadas.

Art. 44.- Cuando las condiciones silvícola de una zona lo exijan, porque contribuyan a menguar la potencialidad de los recursos hidrológicos o por cualquier otra causa, el poder Ejecutivo [podrá, previo estudio forestal, económico y social por parte de la Dirección General Forestal declarar vedas parciales, totales, temporales o indefinidos.

Art. 45.- Al declararse una veda se precisará el área que comprenda, las especies vedadas y las medidas necesarias para su vigencia.

Art. 46.- En las zonas vedadas se protegerá la vegetación y se reglamentarán las servidumbres y el aprovechamiento de laderas muertas y las cortas culturales y de saneamiento, las cuales serán realizadas bajo la supervigilancia directa de la Dirección General Forestal.

Art. 47.- El Poder Ejecutivo cuando lo estime conveniente y previo de estudios correspondientes podrá modificar los términos de las vedas, o levantarlas total o parcialmente, siempre que previamente se organicen aprovechamientos estables, capaces de explotar racionalmente y conservar en forma adecuada las áreas previamente vedadas, cuando no afecten las fuentes de agua que de las dependen.

CAPITULO V

De las Zonas Protectoras y Reservadas Nacionales.

Art. 48.- Se consagran como Reservas Forestales de la República:

a) Todos los terrenos del Estado donde existen bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existan impedimentos por concesiones legales otorgadas, o derechos originados en alguna Ley.

b) Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedad del Estado, donde existen bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, no siendo adquiridos para fines de cultivo.

Art. 49.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohíben en ellos los desmontes, tales, quemas y cultivos, las siguientes zonas:

- a) Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;
- b) Las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho de cada lado.
- c) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos, arroyos y manantiales que sirven a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales, en cada caso;
- d) La faja de veinte metros de ancho que rodee toso lago o laguna, dentro o fuera de propiedades privadas;
- e) Las cimas y vertientes de las colinas en una extensión que determinará la Dirección General Forestal y las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de 20 metros por los menos en cada vertiente;
- f) La faja de veinte metros a contar de la zona de los mares en toso el litoral de la republica, que no sea zona urbana, a menos que los cultivos constituyan una repoblación arbórea.
- g) Los terrenos que tengan más de veinticinco grados de inclinación, a menos que los cultivos sean permanentotes y de una naturaleza que impida arrastres de la capa vegetal.

Párrafo.- En todas las zonas mencionadas en el presente artículo y de conformidad con permiso previo otorgado al efecto por la Dirección General Forestal, con el asesoramiento de esta y sin perjuicios de la continuidad de las barreras vegetativas protectoras correspondientes, los bosque no productivos que actualmente existen en los lugares señalados, podrán sustituirse gradualmente por bosques de frutales, cafetos y demás cultivos que conviertan las selvas en elementos de gran valor económico.

Art. 50.- Todos los propietarios ocupantes en los terrenos radicados en las fajas vedadas indicadas en el artículo anterior que estén despoblados de árboles, deberán informar de tal ocurrencia a la Dirección General Forestal y podrán con la asistencia de la Dirección general Forestal repoblarlas de frutales, cafetos, tung, caucho o cualquier otros árbol productor de frutos, cortezas, gomas, resinas, etc. , si de conformidad con los estudios que realice la Dirección General Forestal y demás dependencias de la Secretaria de Estado de Agricultura, tales terrenos pueden dedicarse a semejantes cultivos.

Art. 51.- El Poder Ejecutivo, previo estudios correspondientes, realizados por los técnicos de la Dirección General Forestal establecerá zonas forestales para proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico y mejorar las condiciones de higiene para la población o para cualquier otro fin conveniente, en los terrenos siguientes:

- a) Los comprendidos en las cuencas hidrográficas,
- b) Loas inmediatos a las poblaciones; y
- c) Los comprendidos en una faja de 200 metros a ambos lados de las carreteras y caminos locales y vecinales;

Art. 52.- Podrán efectuarse aprovechamientos en las zonas protectoras, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada predio y dentro de las limitaciones que establezca la disposición respectiva.

Art. 53.- El aprovechamiento de los bosques que constituyen la reserva nacional forestal, se hará la dirección oficial, previo estudio dasonómicos que se elaboren y con el asesoramiento y control de la Dirección General Forestal.

CAPITULO VI

De los Parques Nacionales

Art. 54.- El Poder Ejecutivo podrá establecer, para uso publico, además de los existentes actualmente, parques nacionales en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, lo ameriten.

Art. 55.- Es de utilidad publica el establecimiento, la conservación y el acondicionamiento de parques nacionales y monumentos naturales, así como la protección de sus recursos naturales y el incremento de su flora y fauna.

Art. 56.- Los terrenos comprendidos dentro de los parques nacionales, se consideraran bienes destinados a un servicio público.

Art. 57.- Cuando al establecer un parque nacional se incluirán terrenos que no sean de propiedad nacional, el Poder Ejecutivo fijara en el Decreto la causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de los mismos para a que el Estado adquiera su dominio.

Art. 58.- Dentro del área de los parques Nacionales la Dirección Forestal podrá autorizar aprovechamientos forestales bajo la supervigilancia directa de la autoridad forestal.

Art. 59.- La Administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento de los parques nacionales corresponde a la Dirección General Forestal.

Art. 60.- La constitución de alojamiento, centros de recreo, comercios, restaurantes y en general la realización de cualquier actividad lucrativa de los Parque Nacionales, estará sujeta al permiso de la Dirección General Forestal.

Art. 61.- Los permisos que se otorguen de acuerdo con el articulo anterior especificaran el termino por el que se concede, las obligaciones de los permisionarios, las limitaciones a que deben sujetar su actuación y las causas que determinen su cancelación.

Art. 62.- Los ingresos que se obtengan de los parques nacionales serán destinados a la conservación y mejoramiento de los mismos.

Art. 63.- Para cada Parque nacional, cuando el caso lo requiera deberá expedirse el reglamento correspondiente.

CAPITULO VII

De la Preservación de Maderas Extracción y Elaboración de Productos Forestales

Art. 64.- Queda prohibido el empleo de maderas en usos tales como postes de transmisión, pilotes, puntales, vigas de puentes y otros, material para obras portuarias y similares, sin que sean previamente tratadas por su presentación.

Art. 65.- La Dirección General Forestal determinara las medias adecuadas, a fin de mejorar los sistemas de aserrio tendiente a disminuir el labrado con hacha y el proceso primitivo de elaboración de carbón vegetal y en general las que tiendan a lograr el aprovechamiento mas completo de los productos forestales, reduciendo los desperdicios.

Art. 66.- Toda persona física o moral que pretenda industrializar o industrialice la materia proveniente de los aprovechamientos de la vegetación forestal, esta obligada a solicitar de la Dirección General Forestal el permiso correspondiente para establecer y hacer funcionar sus instalaciones industriales.

Art. 67.- La Dirección General Forestal fijara el grado mínimo de industrialización que deba darse a cada producto proveniente del aprovechamiento de la vegetación forestal, tomando como fundamento el adelanto alcanzado por las industrias establecidas en el país o las posibilidades de las nuevas.

Art. 68.- Las autoridades forestales fomentaran la industrialización de los productos no maderables, tales como resinas, goma-resinas, aceites esenciales, frutos, semillas, raíces, rizonas y otros similares.

Art. 69.- Queda prohibida la extracción sin permiso, de gomas, resinas, esencias, raíces, cortezas y cualquier otros subproducto de los bosques cuya obtención conlleve iniciones, cortes, manipulaciones o practica que de algún modo pongan o puedan poner en peligro la vida de los árboles.

Art. 70.- El Poder Ejecutivo previa las recomendaciones de la Dirección General Forestal dictara las recomendaciones necesarias a la aplicación del articulo anterior y la Secretaria General Forestal concederá los permisos que le sean solicitado cuando los planes y sistemas de aprovechamiento que le sometan las personas o corporaciones interesadas en la explotación de bosques, respondan a juicio de los técnicos de dicha Secretaria a los objetivos de las disposiciones de esta Ley y de las Reglamentaciones mencionadas.

Art. 71.- No se expedirán permisos para extracción de gomas, resinas, esencias o cortezas en terrenos propiedad del Estado Excepto cuando la persona o corporación interesadas en ello haya adquirido derecho a tales explotaciones por concesiones legalmente otorgadas y haya efectuado el pago correspondiente por la explotación concedida.

TITULO IV

De la Restauración y Fomento de los Recursos Forestales.

CAPITULO I

Repoblación Forestal

Art. 72.- Se declara de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal, los cuales serán realizados por la Dirección General Forestal con cargo al fondo forestal.

Art. 73.- La Dirección General Forestal deberá realizar los trabajos de reforestación en los aprovechamientos forestales en proporción a los volúmenes o montos de los aprovechamientos. Cuando se determine la urgencia de reforestar terrenos esencialmente forestales, la autoridad deberá realizar la repoblación de manera inmediata.

Art. 74.- Es obligación la reforestación de los siguientes terrenos:

- a) Los cubiertos por bosques carentes de renuevo natural;
- b) Los correspondientes a las fuentes de alimentación de los ríos, manantiales, corrientes, pozos y otros que abastezcan de agua a las poblaciones.
- c) Los comprendidos en las cuencas de alimentación de las obras nacionales de riego y en lo que se originen torrentes que causen inundaciones, y
- d) Los cercanos a poblaciones para favorecer la salud pública y la recreación.

Art. 75.- La Dirección General Forestal determinará la repoblación de especies que mejoren las condiciones del bosque y de aquellos que estén en peligro de extinguirse. Los trabajos de repoblación comprenden la siembra o plantación, así como el cuidado y vigilancia de las mismas por el término prudente que la autoridad forestal determine según la condición de cada región.

Art. 76.- La Dirección General Forestal establecerá viveros para los trabajadores de repoblación forestal, para la formación de arboledas y parques. Para este objeto, podrá solicitar la cooperación de autoridades locales y municipales, corporaciones institucionales y particulares.

Art. 77.- Los propietarios de terrenos aptos para ser repoblados forestalmente que no se encuentren incluidos en un aprovechamiento forestal, podrán realizar trabajos de repoblación forestal por su cuenta bajo la supervigilancia de la Dirección General Forestal.

Art. 78.- El Estado establecerá los necesarios estímulos crediticios, fiscales o de cualquier otra índole para los propietarios de predios no sujetos a aprovechamiento, que realicen trabajos de creación o fomento de masas arbolada.

CAPITULO II

Previsiones especiales sobre cafetales, cacaotales y otros árboles frutales y palmera.

Art. 79.- Se prohíbe la destrucción de los cafetos y de cualquier clase de árboles frutales de todas las especies de palmera y de cana excepto la manacla.

Art. 80.- Solamente en caso de absoluta justificación podrá ser autorizado el corte de cualesquiera de las especies precedentes señaladas en el artículo anterior.

Art. 81.- Queda prohibida la destrucción de los árboles productores del cacao. Sin embargo, la Dirección General Forestal, con la debida apropiación de la Dirección General del Café y del Cacao podrá autorizar la destrucción de cacaotales por causas atendibles y debidamente justificadas.

Párrafo.- La destrucción de árboles de cacao será únicamente justificada:

- a) Cuando su rendimiento sea bajo;
- b) Cuando las plantas crezcan en un suelo y en un clima inadecuados;
- c) Cuando las variaciones cultivadas reúnan condiciones indeseables;
- d) Cuando las plantas tengan un grado avanzado de vejez y no rindan cosecha aceptables;
- e) Cuando sufran plagas o enfermedades cuya propagación se considere peligrosa;
- f) Cuando tengan la finalidad de entresacar los árboles para darles mayor distancia y permitir un mejor desarrollo de plantío y
- g) Cuando su desarrollo será defectuoso.

Art. 82.- Queda prohibido realizar actos o practicas de cualquier clase tales como descortezamiento del tallo principal o de las ramas, la supresión de la sombra, el envenenamiento de lo carboles y cualquier operación que pueda provocar directa o indirectamente la muerte de los árboles de cacao.

Art. 83.- En los casos en que la Dirección General Forestal autorice la destrucción de árboles de cacao, será obligatoria la resiembra de los árboles en igual cantidad que la destruida y en el plazo que indique la Dirección General Forestal de común acuerdo con la Dirección General del Café y del Cacao. La resiembra del cacao deberá hacerse bajo la supervigilancia y dirección de los técnicos de la Dirección General del Café y del Cacao.

Párrafo.- Se excluyen de la obligación de la resiembra del cacao aquellos predios que s juicio de los técnicos de la Dirección General del Café y del Cacao se consideren inapropiados para tales cultivos.

Art. 84.- La Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de las Direcciones de Generales Forestales y de Café y de Cacao, respectivamente, podrá ordenar la destrucción y también la resiembra de un cacaotal, cuando lo considera conveniente, aun sin haber recibido para ello solicitud del dueño o encargado del mismo.

Art. 85.- El Poder Ejecutivo dictara los Reglamentos que considera necesarios para establecer las formas y procedimientos para el cumplimiento de esta capítulo.

TITULO V

De los aprovechamientos forestales

CAPITULO I

REGLAS GENERALES.

Art. 86.- La administración y cuidado de los terrenos forestales propiedad del Estado estarán a cargo de las autoridad forestal.

Art. 87.- Para el corte de cualquier árbol maderable o frutal en el territorio de la República es indispensable proveerse de un permiso de la Secretaria de Estado de Agricultura por el intermedio de la Dirección General Forestal.

Art. 88.- Se exceptúa de esta disposición la corta de árboles maderables y frutales con el fin de mejoramiento cultural de las plantaciones de café o cacao, necesitándose para ello una simple autorización de la Dirección General Forestal.

Art. 89.- Para conceder la autorización a que se refiere el artículo precedente es indispensable que medie la opinión técnica de la Dirección General de Café y Cacao.

Art. 90.- En caso de que pretenda aprovechar la madera de estas cortas en imprescindibles el pago del impuesto de reforestación.

Art. 91.- Para tener derecho a la corta de un árbol es imprescindible probar que se es dueño exclusivo de la tierra en donde crece dicho árbol o este ha sido propietario exclusivo del terreno deberá acompañar a su solicitud una autorización o poder debidamente legalizado, de los demás propietarios del terreno.

Art. 92.- En los terrenos indivisos el solicitante solo tendrá derecho a cortar árboles en un área igual a los terrenos que les reconocen sus derechos, siempre y cuando el mismo se encuentre en posesión efectiva de la porción debidamente determinada, debiéndose anexar para su comprobación una certificación de la autoridad forestal local que determine la posesión real del terreno.

Art. 93.- Se prohíbe la destrucción de árboles situados en las orillas de los caminos públicos, siempre que estos no perjudiquen la conservación de dichos caminos.

Art. 94.- De igual manera se prohíbe el corte de los árboles de madera preciosa, tales como caoba, sabina, espinillo, ébano, cedro, roble, capa, noga, granadillo, guazumilla, caobilla, etc., cuando sea para hacer carbón, leña, postes o traviesas o para cualquier otro fin cuya utilidad no compense la destrucción de dichos árboles.

Art. 95.- El corte de maderas preciosas, así como su repoblación estarán sujetas a los Reglamentos que se dicten al respecto, debiendo determinar la Dirección General Forestal el diámetro de los mismos y el momento o tiempo en que se verifique el corte, así como su forma de repoblación.

Art. 96.- Queda prohibido el corte de árboles que produzcan gomas, resinas o en sus cortezas, raíces u hojas tengan uso industrial, sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá autorizar estos cortes cuando se compruebe que con ello no se afectan necesidades específicas nacionales.

Art. 97.- El derribo y trozada de árboles en sitios públicos, sean estos rurales o urbanos requerirá permiso de la autoridad forestal, aún cuando estos sean hechos por personas u organismos oficiales y en interés público. En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo no está sujeto a más requisito que el de avisar a la Oficina Forestal de la localidad.

Art. 98.- Las necesidades domésticas del medio rural se satisfarán preferentemente utilizando maderas muertas.

Art. 99.- Los árboles que se destinen para la leña, traviesa y postes o para la fabricación de carbón, deberán ser cortados a una altura no menos de dos pies del suelo para permitir la repoblación por medio de los retornos.

Art. 100.- No podrán ser extraídos ni cortados, ni destruidos los brotes o retornos que queden en el terreno como consecuencia, de aprovechamientos forestales para la fabricación de carbón o leña, traviesas y postes.

Art. 101.- Ninguna persona física o moral podrá desmontar bosques para fines de cultivo, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura el permiso correspondiente el cual deberá ser solicitado previamente con exposición de motivos, clases de cultivos a los cuales se dedicará el terreno y cualquier otro detalle pertinente.

Párrafo.- Para los desmontes hasta 50 tareas se concederán los permisos exonerados del impuesto de documentos.

Art. 102.- Este permiso podrá ser negado en el caso en que la Dirección General Forestal considere necesario que dichos terrenos permanezcan como terrenos de explotación forestal o en los casos en que los cultivos que se decían efectuar no correspondan a la calidad de las tierras según juicio técnico, o el

caso en que el desmonte resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Art. 103.- Cuando la despoblación de bosques se realicen con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terreno al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cuando menos cinco árboles en pleno desarrollo en los terrenos semiáridos y ocho árboles en los terrenos áridos, por cada hectárea.

Art. 104.- Las personas que desmonten o hubieren desmontado terrenos rurales para fines de cultivo, en calidad de dueños, usufructuarios, aparceros en cualquier otra calidad cualquiera que les confiera el derecho de explotación de los terrenos, estarán obligados a ponerlos y mantenerlos en buenas condiciones de cultivo, de frutos mayores o menores, pastos ratificales o cualquiera otros cultivos apropiados a la clase de terrenos y a su mayor rendimiento, en los plazos que les sean fijados por los encargados de distritos agrícolas, instructores de agricultura o los Agentes Forestales, plazos que en ningún caso serán menores de 60 días, ni mayores de un año.

Párrafo 1.- La notificación de esos plazos se hará por escrito, en formularios adecuados, copias de los cuales remitirá inmediatamente el Encargado de Distrito Agrícola, Instructor de Agricultura o Agente Forestal correspondiente a la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo II.- Cuando una misma persona hubiere desmontado diversas porciones de terreno para fines de cultivo, se harán tantas notificaciones como porciones desmontadas tuviera, pudiéndose fijar plazos de distinta duración para el acondicionamiento de cada una de las porciones.

Párrafo III.- Las personas notificadas por los Encargados de Distritos Agrícolas, Instructores de Agricultura o Agentes Forestales, podrán apelar al Secretario de Estado de Agricultura, para obtener la extensión de cualquier plazo que le hubiese sido fijado y el Secretario de Estado podrá extender el plazo, teniendo en cuenta todas las circunstancias que se justifiquen en la solicitud de extensión.

Párrafo IV.- Cuando el terreno de que se trate tuviese más de diez hectáreas de superficie, el Encargado del Distrito Agrícola, Instructor de Agricultura o Agente Forestal, o el Secretario de Estado de Agricultura, en caso de que el notificado apelare a él, podrán hacer al propietario tantas notificaciones como porciones de diez hectáreas o fracción de esa superficie contuviere el terreno, fijando plazos distintos para cada división del mismo.

Párrafo V.- Las personas que no acondicionen, con fines de cultivo, sus terrenos desmontados en los plazos que les hubieren fijado los Encargados de Distritos Agrícolas, Instructores de Agricultura o Agentes Forestales o el Secretario de Estado de Agricultura, en caso de apelación a este funcionario, serán sometidos a la acción de la justicia, quedando obligados a acondicionar para fines de cultivo, los terrenos en falta, en un plazo de noventa días, a contar de la notificación de la sentencia definitiva.

Párrafo VI.- Si dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo anterior, la persona condenada a acondicionar el terreno, la persona condenada a acondicionar el terreno para fines de cultivo, se obtuviere de hacerlo, la Dirección General Forestal podrá repoblar el terreno, siendo el propietario responsable frente al Estado de los gastos de repoblación; tan pronto haga la misma y siendo además en todo este haga la misma y siendo además en todo tiempo el ocupante o propietario responsable del cuidado de la nueva plantación.

Párrafo VII.- Cuando interviniere fallo definitivo en el caso previsto en el párrafo VI, y se tratare de terrenos destinados a frutos mayores como cacao y café o cultivos permanentes, la Secretaria de Estado de Agricultura, queda facultada para ejecutar el acondicionamiento de esos terrenos a expensa de la persona en falta, quedando en ese caso los frutos como garantía de la versión que se hubiere hecho.

Art. 105.- Los árboles maderables o sus despojos que hubieren sido cortados con fines agrícolas, podrán aprovecharse pagándose el correspondiente impuesto de reforestación.

CAPITULO II

Normas para el Corte y Aprovechamiento de los Arboles Maderables.

Art. 106.- Par autorizar la corta de cualquier árbol maderable o frutal en la Republica es indispensables que este sea inspeccionado previamente por un técnico de la Secretaria de Estado de Agricultura o por un Agente Forestal para determinar si procede o no el corte solicitado.

Art. 107.- Todo árbol maderables o frutal que el técnico de la Secretaria de Estado de Agricultura o Agente Forestal considere que procede su utilización, deberá ser marcado con pintura u otro signo que recomiende la Secretaria de Estado de Agricultura.

Art. 108.- La altura a que deben se cortados los árboles maderables será indicado por la Secretaria de Estado de Agricultura, pero en los bosques de pino estos lo serán a una altura igual a su diámetro. Los inferiores a un diámetro de 12 pulgadas serán cortados a 12 pulgadas.

Art. 109.- La trozada de los árboles de pino derribados se hará con una sierra trozada (cortina). Se prohíbe el uso del hacha para esta operación.

Art. 110.- El largo de las trozas no podrá tener mas de tres pulgadas de exceso de su largo nominal.

Art. 111.- Las tablas aserradas en el aserradero no podrán tener mas de 1/6 de pulgada en exceso de su espesor nominal.

Art. 112.- Los árboles de pino cortados tienen que ser aprovechados hasta un diámetro de 10 pulgadas de la copa; excepto en los casos de un exceso de rama a esta altura.

Art. 113.- Se prohíbe el aserrio de los troncos de pino para la producción de madera sin cantar o en costaneras.

Art. 114.- Igualmente se prohíbe la producción de varas, postes y árboles de navidad en los pinares, a menos que estos sean la consecuencia de entresaques científicamente realizados y bajo la supervigilancia y control de la Dirección General Forestal.

CAPITULO III

De los Aprovechamientos Ordinarios.

Art. 115.- Los aprovechamientos ordinarios de plantas herbáceas con fines domésticos o en pequeña escala comercial no estarán sujetos a autorización.

Art. 116.- Los aprovechamientos de palma real, coquitos de palma, y en general semillas, raíces, frutos y productos similares que no pongan en peligro la conservación de las especies, no requerirán autorización de la autoridad forestal. El corte o la recolección quedaran sujetos a las disposiciones que establezca dicha autoridad.

Art. 117.- El aprovechamiento de cortezas requerirá la previa autorización de la Secretaria de Estado de Agricultura, la cual determinara las condiciones a que debe sujetarse.

Art. 118.- La extracción de cubierta muerta de los terrenos y de humus o mantillo, se autorizara hasta el límite en que no se dañe la fertilidad del suelo.

Art. 119.- Los aprovechamientos de masas forestales ratificales, cultivadas con fines comerciales o industriales, serán autorizados con la simple presentación del plan de corte y reforestación.

Art. 120.- El aprovechamiento comercial, cualquiera que sea su escala, de resinas, gomas-resinas y productos similares, de palmas o de agaves silvestres, de sábilas, etc., estará sujeto a autorización previa por parte de la autoridad forestal en los términos que fije el reglamento que se dicte al efecto. La misma norma será aplicable al aprovechamiento de los recursos arbustivos en general.

Las autorizaciones para el aprovechamiento antes mencionado, serán expedidas tendiendo preferentemente a proteger la economía de los campesinos que directa o personalmente realizan tal aprovechamiento.

En caso de las resinas, solamente podrán ser objeto de aprovechamiento los árboles debidamente señalados por la Dirección general Forestal y a una altura no menor de 1 metro 40 centímetros de la base del árbol y que tan pronto sean resinados se destinen al aserrio.

Art. 121.- Las solicitudes de aprovechamientos comerciales e industriales deberán acompañarse:

- a) De los títulos de propiedad de los terrenos, o si no existen títulos de las constancias que acreditan la posesión pacífica, continua y pública a título de dominio.
- b) De los planos en que aparezcan deslindadas las áreas forestales cuyo aprovechamiento se solicita y los estudios dasonómicos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Art. 122.- Los permisos se otorgaran por los plazos que la autoridad forestal estime conveniente, dadas las condiciones del predio y serán prorrogables si el beneficiario demuestra haber cumplido con todas sus obligaciones.

CAPITULO IV

De las Suspensiones, Cancelaciones y Revocaciones.

Art. 123.- (Ref. por la Ley 414, de fecha 25 de septiembre de 1964. G. O. No. 8893 de 26 de septiembre 1964). La Secretaria de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General forestal esta facultada para suspender, cancelar, o revocar cualquier instalación de aprovechamiento de la madera, sean aserraderos o sinfines, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que los titulares contravienen los preceptos fundamentales de esta ley y sus reglamentos:
- b) Cuando a petición fundada de parte interesada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa, los derechos de posesión o dominio de los respectivos se encuentren predios controvertidos:
- c) Por falta de cumplimiento de las fases técnicas y demás estipulaciones establecidas en las autorizaciones de explotación:
- d) Cuando los técnicos del departamento forestal determinen que no existen materia prima suficiente para una explotación racional en el ámbito en el cual se encuentren instalados los aserraderos:
- e) Cuando la Dirección General Forestal compruebe que los aserraderos establecidos y aun las sierras y sinfines existentes en talleres de carpintería y ebanistería u otras instalaciones, se dediquen a serrar, mejorar o cepillar maderas en bruto o labrada o cualquier madera cuyos impuestos no hayan sido pagados y que no se encuentren debidamente amparados por los correspondientes permisos otorgados por Rentas internas y la Dirección General Forestal.

La suspensión, cancelación o revocación tanto de aserraderos como de otras instalaciones, así como la explotaciones forestales, podrán se levantadas por la Secretaria de Estado de Agricultura por intermedio de la Autoridad Forestal tan pronto desaparezcan las causas que la motivaron.

En todos los casos en que la autoridad forestal cancele o revoque una instalación beneficiaria de madera, por cualquiera de las causas señaladas en el presente artículo, deberá levantar acta de sometimiento e incautarse de las maderas poseídas en violación a las disposiciones legales que dan motivo a la cancelación o revocación de los permisos de los permisos correspondientes.

Art. 124.- Cuando para proteger derechos legítimos de terceros, de propietarios o poseedores de predios en lo que se realizan aprovechamientos forestales, los interesados o las autoridades judiciales soliciten de la Secretaría de Estado de Agricultura la suspensión de los aprovechamientos, esta podrá disponer que los mismos continúen mediante el depósito, en dinero, del valor de los productos. El depósito antes mencionado deberá efectuarse en la Colectaría de Rentas Internas correspondiente.

Art. 125.- Son causas de cancelación de las autorizaciones del aprovechamiento forestal:

- a) Ceder sin previa aprobación escrita de la Dirección General Forestal, los derechos derivados de dichas autorizaciones.
- b) La solución o liquidación de las sociedades o la quiebra de los titulares;
- c) Incurrir en infracciones forestales clasificadas como delito, violando las obligaciones fundamentales establecidas con el propósito de garantizar el racional aprovechamiento de los recursos forestales;
- d) Destinar los aprovechamientos a fines de distintos de aquellos para los cuales se hayan autorizado;
- e) Tratándose de pequeños aprovechamientos, cuando cambien o desaparezcan las causas en que se haya basado el otorgamiento de la autorización;
- f) Las persistencias de las circunstancias que motivaron la suspensión después del plazo que se hubiere concedido para corregirlas.

Art. 126.- Si la Dirección General Forestal encuentra que un aprovechamiento fue autorizado, tomando en cuenta datos falsos o erróneos o contrariando disposiciones de orden público, procederá a revocar la autorización.

TITULO VI

Del Transporte y Comercio de los Productos Forestales.

CAPITULO I

Transportación de Madera y Confiscación de la misma.

Art. 127.- El transporte de los productos forestales se sujetará a las siguientes normas:

- a) Dentro de las zonas que comprende el aprovechamiento podrán transportarse sin documentación alguna, y

- b) Cuando salgan de la zona deberán acapararse con la documentación de oficial correspondiente.

Art. 128.- Los transportadores de productos forestales llenaran previamente al inicio de sus actividades los requisitos de fije la autoridad forestal correspondiente expedida por el empleado de la Secretaría de Estado de Agricultura o el Agente de Forestal destacado en la zona transportadora del aprovechamiento de una autorización legal. En cualquier tiempo deberán informar sobre el volumen, origen y destino de los productos que transporte.

Art. 129.- La certificación de transporte expedida por el agente forestal o empleado de la Secretaria de Estado de Agricultura destacado en la zona de la explotación deberá indicar la procedencia del cargamento (sección y municipio) número del permiso, a favor de quien fue expedido, cantidad de pies o trozas que se transportan y su destino.

Art. 130.- A fin de controlar el transporte de la madera des de áreas forestales, a los centros de consumo, la Secretaria de Estado de Agricultura establecerá las estaciones de control que considere necesarios en las diversas rutas del país.

Art. 131.- Todo cargamento de madera que no este provisto de la certificación de transporte en el momento de su inspección en uno cualquiera de los puestos del control o que sea sorprendido sin dicha certificación en cualquier otro lugar por agentes forestales o autoridad competente, será incautado por el funcionamiento que levante el acta de la infracción sometiendo a la acción de la justicia al transportador y aplicando las disposiciones de los artículos 133 y 134.

Art. 132.- Toda madera que por sentencia de un Tribunal competente se declara que ha sido producida ilegalmente en la República será confiscada e favor del Estado y el producto de su venta por parte de la Dirección Forestal ingresara al fondo forestal.

Art. 133.- Para iniciar la confiscación consignada en el artículo anterior, el empleado de la Secretaria de Estado de Agricultura o el Agente Forestal que sorprenda la infracción, levantara el acta de la madera

Art. 134.- Toda madera incautada será entregada a un guardia cuyo nombre y dirección figurara en el acta, a fin de custodiar dicha madera hasta el fallo definitivo que ordene su confiscación. Preferentemente se escogerá para guardián una autoridad legal.

Art. 135.- Ninguna madera cortada sin un permiso de la Secretaria de Estado de Agricultura podrá ser facturada por rentas internas para el pago de los impuestos correspondientes.

CAPITULO II

Comercio de los Productos Forestales.

Art. 136.- El titular de cualquier aprovechamiento forestal obligado a enviar semanalmente a la Dirección General Forestal una copia de la documentación oficial empleada para la importación a rendirle un informe mensual sobre los productos que se haya obtenido, indicando los lugares de su procedencia y ellos en donde se encuentren en caso hayan recibido y las ventas efectuadas

Art. 137.- Todo titular de aprovechamiento forestales esta a la obligación de llevar libros autorizados por la dirección general forestal para registrar sus productos y de informar sobre los nombres de las personas a quienes los venden.

Art. 138.- Los industriales o comerciantes que empleen maderas o productos forestales, están obligados a dar cumplimiento a toda disposición fiscal y del control existente en la actualidad o que en lo adelante se crea, pudiendo se confiscados las maderas que posean en violación a dichas disposiciones

CAPITULO III

Comercialización de los Bosques del Estado.

Art. 139.- Todos los bosques del estado quedan al cuidado y administración de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 140- para efectuar cortes de árboles maderables, exportación de residuos y cáscaras de mangle en las áreas boscosas del estado, es imprescindible obtener una autorización de la secretaria de estado de agricultura.

Art. 141.- Toda autorización dada por la Secretaria de Estado de Agricultura para el aprovechamiento del área boscosa de la República, por parte de terceras personas interesadas, deben contener las siguientes indicaciones:

- a) Lugar, cantidad de árboles por especie, área designación o extracción de corteza de mangle.

Para el corte de árboles maderables se seguirán las normas establecidas en el título de la presente ley.

Art. 42.- Toda persona interesada en el corte de árboles maderables, extracción de residuos o corteza de mangle en terreno del estado, debe hacer una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura, indicando la cantidad de árboles por especie que desea cortar, los pinos que desea resinar o el área en que sea descortezar el mangle y cantidad de corteza que desea adquirir

Art. 143.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para vender de grado a grado los productos de los bosques del estado incluyendo los pinares de los parques nacionales.

Art. 144.- La secretaria de estado de agricultura fijara el precio de venta de los distintos productos forestales de acuerdo con informes técnicos en cada caso.

Art. 145.- El precio de venta de los productos forestales de los bosques del Estado se fijara en la siguiente base:

- a) Pino: Ébano verde y Sabina: El precio deberá establecerse por cada millar de pie cuadrado de madera producida en aserradero.
- b) Madera dura preciosa: será establecido por cada árbol a cortar de acuerdo al desarrollo del mismo.
- c) En la extracción de resinas de pino, el valor a cortarse establecerá por cada millar de árboles de acuerdo al desarrollo de los mismos.
- d) Mangles., el precio a pagar será establecido de conformidad al área a explotar de acuerdo con su densidad y desarrollo vegetativo.

Art. 146.- Todas las sumas provenientes de las ventas de maderas, resinas, cáscaras de mangle y otros productos de las zonas boscosas del Estado, se especializaran al fondo de reforestación al fondo de reforestación creado por la presente ley.

TITULO VII

De las infracciones y sanciones.

CAPITULO UNICO

Art. 147.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de RD\$1,000.00, al que cauce incendio incondicional en los montes maderables, dado o destruyendo la vegetación forestal, con especialidad en los pinares de la República, sea cual fuere el régimen de derecho de propiedad de los mismos.

Párrafo.- Queda modificado única y exclusivamente en lo que se refiere a los incendios de los bosques, el inciso 3ro. Del artículo 434 del Código Penal y derogado el inciso 4to. Del artículo modificado por el artículo 13, de la Ley No. 1688 de abril de 1948, en el sentido de las penas aplicables, la ley es sustituida por la señalada en el presente artículo.

Art. 148.- (Ref. por la Ley 429, de fecha 1ro. De octubre de 1964, G. O. No. 8896, 7 de octubre de 1964). Se impondrá de 6 a 2 años y multa de RD\$200.00 a RD\$1,00.00:

- a) Al que sin autorización lleve a cabo, en montes maderables, aprovechamientos con volumen superior a doscientos metros cúbicos en rollos;

- b) Al que en las explotaciones autorizadas se excede en un diez por ciento entre las intensidades de corta que en relación al volúmen por hectáreas se haya fijado o sobre el volumen anual que se le haya autorizado;
- c) Al que sin autorización en montes maderables, efectúe montes que aislada o conjuntamente abarquen una superficie de cinco hectáreas.
- d) Al que sin permiso correspondiente destruya por cualquier medio o tumba de árboles de cacao o café o realice la tumba de los mismos fuera del área señalada en el permiso otorgado.

Art. 149.- Se impondrá de 3 meses a 1 año de prisión y de multa de RD\$100.00 a RD\$500.00.

- a) Al que ampare productos forestales con documentación expedida para otros predios.
- b) Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente productos foréstales;
- c) Al profesionalista forestal que asiente datos falsos en los estudios dasonómicos que elabore para elegir los aprovechamientos forestales.
- d) Al que sin autorización explote más de 100 árboles para extraer resinas, goma-resinas y en general productos cuya producción no implique la muerte del árbol.
- e) A quienes efectúen aprovechamiento de resinas o gomas resinas sobre mas de 20% del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros y el numero de caras autorizado, sin respetar los diámetros y el numero de caras por categoría diamétrica o verifique mayor número de árboles que el permitido, y
- f) Al que transporte madera cortada ilegalmente o que no este amparada en su certificación de transporte.

Art. 150.- Se sancionará con pena de 3 meses a un año de prisión o multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 o ambas penas según sea la gravedad del caso:

- a) Al que chinche, escarifique, quemé, corte o en cualquier otra forma, hiera de muerte o destruya árboles que arroyen un volumen de mas de 25 metros cúbicos en rollo, sin el permiso debido.
- b) Al que sin autorización efectúe desmontes aislados o conjuntos afectando una superficie no mayor de 5 hectáreas en montes maderables.
- c) Al que sin autorización explote mas de 20 hasta 100 árboles para extraer resinas, gomas-resinas y en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol.

- d) A quien efectúe aprovechamiento de resinas o gomas-resinas sobre mas de cinco hasta el 20% del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros, el numero de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor numero de árboles que el autorizado.
- e) Al que en un aprovechamiento se exceda en más del 15% o menos del 10% sobre los volúmenes anuales de madera que se le hubieren autorizado o sobre las intensidades de corte que con autorización al volumen por hectáreas se le hubiere fijado.
- f) Al que transporte productos forestales sin la documentación correspondiente o al que utilice más de una vez en el transporte de tales productos una misma documentación.

Art. 151.- Se sancionara con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 según los casos:

- a) A los que por imprevisión, negligencia, impericia o de cuidado proporciones incendios forestales.
- b) Al profesionalita que teniendo en cuenta el carácter de responsabilidad de técnico de un aprovechamiento autorizado no vigile directamente la ejecución de los planes de aprovechamiento, si causa por ello graves daños a los recursos forestales y
- c) Al profesionalita que formule y presente a las autoridades forestales estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondiente trabajos de campo y si fundados en ellos concede la autorización de aprovechamiento.

Art. 152.- Cuando las sanciones previstas en los artículos anteriores se impusieren a un funcionario, agentes o empleados al Servicio Forestal Oficial, se destruirá de su cargo o función y se le inhabilitara para trabajar en dicho servicio.

Si la sanción corporal a que se refieren los artículos posteriores impusieren a un profesionista forestal, se le aplicara la inhabilitación para ejercer la profesión, por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Art. 153.- Cuando con motivo de la comisión de algunos de los delitos previstos en los articulo anteriores, la autoridad oficial estuviere a su disposición maquinaria, equipo de toda índole, instrumento o productos forestales, la Secretaría de Estado de Agricultura o los interesados legítimos podrán solicitar a la autoridad judicial que se rematen para evitar su devaluación o su destrucción.

Si la autoridad forestal hiciera la solicitud y los interesándose opusieren a ella, o viceversa, el juez resolverá el inconveniente oyendo las razones de ambas partes. El producto del rema... quedara a disposición de la autoridad

judicial para los efectos legales procedentes. Los interesados legítimos tendrán derecho a intervenir por si o por su representante en la subasta, para otorgar fianza para garantizar el predio de los bienes.

Art. 154.- Son faltas de materia forestal:

- a) Derribara o destruir árboles aislados sin el permiso respectivo.
- b) No exhibir la documentación que ampare el transporte de adquisición de productos forestales, a requerimiento de las autoridades del servicio forestal.
- c) Carecer de los libros de registros de productos o no exhibirlos, así como rendir los informes en los términos que ordena esta ley y los reglamentos.
- d) Formular documentación forestal equivocada.
- e) Violar los reglamentos internos de los parque nacionales en los caos en que no este señalado una sanción específica.
- f) Amparar con documentación forestal el transporte de productos, excediéndose de los volúmenes anotados en la documentación.
- g) Traspasar, arrendar o enajenar el permiso de aprovechamientos.
- h) Ubicar en los montes encerrados de ganado.
- i) El pastoreo de ganado fuera de la zona y época que señale la Autoridad Forestal.
- j) En los casos prohibidos, emplear madera en durmiente, pilotes, puntales, vigas, puentes, etc. sin someterlos diariamente al proceso adecuado de impregnación para mejora su calidad, ejecutar marcaje contraviniendo las disposiciones complementarias y específicas del caso.
- k) Formulara y presentar los profesionalitas forestales a las autoridades respectivas estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de de campo, aunque tale estudios no llegue a otorgarse la autorización de aprovechamiento.
- l) Desmontar terrenos para afines de cultivos y abstenerse de acondicionarlos y ponerlos en producción.
- m) En general faltar al cumplimiento de obligaciones o incurrir en la violación de prohibiciones que establezca esta ley.

Art. 155.- Las faltas forestales a que se refiera el artículo anterior se castigarán:

- a) La comprendida en la fracción a) con multa de RD\$5.00 a RD\$10.00 por cada árbol según su tamaño y especie.
- b) La comprendida en las fracciones b) y d) según su gravedad con multa de RD\$10.00 a RD\$100.00.
- c) Los comprendidos en la fracciones c), e), h), i) y d) con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00.
- d) Las comprendidas en las fracciones f), g) y k) con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00.
- e) Y las comprendidas en la fracción l) y m) con multas de RD\$5.00 a RD\$500.00 según su gravedad.

Art. 156.- De las faltas cometidas y del pago a las multas que se impongan son solidariamente responsables los titulares de los aprovechamientos, con los propietarios, usufructuarios proveedores y contratistas, los remitentes con los consignatarios.

Los exportadores y transportadores; así como los vendedores con compradores de productos forestales. La responsabilidad se exigirá a las personas mencionadas solo cuando se compruebe que han intervenido en la intervención de los hechos constituye la infracción.

Art. 157.- Los instrumentos, equipos de toda índole, verán los empleados en la comisión de faltas forestales, así como los productos forestales, así como los productos forestales obtenidos, quedaran afectado al paso preferente de las multas. Cuando el infractor sea solvente, será nombrársele depositario de los bienes. Si los bienes a que se refiere al párrafo anterior se hallaren en poder de la seguridad forestal, se devolverán previo pago de la sanción puesta en garantía a satisfacción de dicha autoridad.

Los bienes recogidos por la autoridad, serán rematados cuando los infractores no paguen las multas ni constituyan garantía a satisfacción, o cuando sus propietarios no lo reclamen en un término de 90 días. El producto del remate se investigará al fondo prestado.

Art. 158.- La acción única para perseguir las faltas forestales prescriben en un plazo de dos años, que comenzara a computarse a partir de la fecha en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la autoridad encaminada a esclarecer los hechos, fijar responsabilidades o apuntar las sanciones correspondientes.

Art. 159.- En todos los casos de reincidencia la sanción aplicables será la máxima que corresponda.

TITULO VIII
Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO

Art. 160.- (Ref. por la Ley 426, de fecha 1ro. de octubre de 1964. G. O. No. 8896, 7 de octubre de 1964). Las infracciones a esta Ley y sus Reglamentos serán sometidos por ante el Juzgado de paz correspondiente al lugar donde se haya cometido la infracción, el cual será competente para imponer las penas correspondientes, excepto en los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de esta Ley, los cuales el sometimiento debe hacerse al Procurador Fiscal para que este persiga los infractores por ante el juzgado de Primera Instancia correspondiente.

Párrafo.- En todas las infracciones a la citada Ley No. 8896 cuyas sanciones conllevan penas de prisión, el Ministerio Público ordenará la prisión preventiva de los infractores.

Art. 161.- La ejecución de la presente Ley estará a cargo de la Secretaria de Estado de Agricultura, con la cooperación de los funcionarios de su dependencia, especialmente de la Dirección general Forestal, de los Agentes y empleados forestales de la policía en general.

Art. 162.-Mientras el Poder Ejecutivo no expida el reglamento general o os reglamentos particulares de la presente Ley, seguirán aplicándose los reglamentos existentes de las leyes que se derogada por la presente, en tanto que los mismos no sean contrarios alas prescripciones de la presente ley.

Art. 163.- La autoridad forestal ajustara a los términos a la presente Ley forestal ajustara a los términos de la presente Ley, todas las disposiciones existentes constitutivas de parque nacionales, zonas protectoras, reservas y vedas forestales, así como contratos, concesiones, autorizaciones y casos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Art. 164.- La presente Ley deroga y sustituya la No. 1688, de abril de 1948 y sus modificaciones, así como cualquier Ley que le sea contraria.

Dada por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donal J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,

José A. Fernández Caminero,

Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Miembro.

Antonio Imbert Barrera
Miembro.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere al artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dada por el Consejo de Estado, en El Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly.